

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

No publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que pedrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atraído 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 9165

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entenderá hecha su promulgación el día a que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud. (Gaceta 9 y 10 de Septiembre)

Núm. 2186

Gobierno Civil

Circular

Se recuerda a los Sres. Alcaldes la obligación ineludible de devolver cumplimentados, con urgencia, a la Jefatura de la Región Agronómica de Baleares, los cuestionarios que ésta les remita; debiendo tener muy presente los extraordinarios beneficios que reportan a los agricultores las Estadísticas que forma dicha Jefatura con los expresados cuestionarios y los estudios que de ellas se derivan. Palma 10 de Septiembre de 1925.

El Gobernador José Pérez García-Argüelles

Núm. 2176

MINAS.—Por cuanto D. Juan Vidal Martorell, como Gerente de la «Minera Balear» ha presentado una solicitud de Registro de veinticinco pertenencias de mineral hierro con el título de «Remedios» en el paraje nombrado Son Oreus, Barcelona, Son Polouet y otros del término municipal de Buñola haciendo la siguiente designación:

Punto de partida la estaca quinta de la mina de hierro «San Miguel» (número 1.396), punto indubitable y fijo. A partir de él se medirán 700 metros al N. 38° 57' O. y se colocará la primera estaca; desde ésta 500 metros al E. 38° 57' N. y se colocará la 2.ª; de 2.ª a 3.ª 100 metros al N. 38° 57' O.; de 3.ª a 4.ª 600 metros al O. 38° 57' S.; de 4.ª a 5.ª 100 metros al S. 38° 57' E.; de 5.ª a 6.ª 100 metros al O. 38° 57' S.; de 6.ª a 7.ª 700 metros al S. 38° 57' E.; de 7.ª a 8.ª 100 metros al E. 38° 57' N.; de 8.ª a 9.ª 100 metros al S. 38° 57' E.; de 9.ª a 10.ª 500 metros al E. 38° 57' N.; de 10.ª a 11.ª 100 metros al N. 38° 57' O. y a los 400 metros de esta última, en dirección O. 38° 57' S. se hallará el punto de partida y quedando cerrado un perímetro que comprende las veinticinco pertenencias que se solicitan; orientándose por el Norte verdadero. Llénda este registro por el N. con la mina San Miguel (número 1.396) y terreno franco; por el S. con La Estrella (número 841); por el E. con las citadas minas y por los demás rumbos con terreno franco. Por tanto, he dispuesto se publique

en este BOLETIN OFICIAL a fin de que, en el término de sesenta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas. Palma 9 de Septiembre de 1925.

El Gobernador, José Pérez García-Argüelles

Núm. 2190

Obras públicas.—Puertos

CONCESIONES.—Habiendo presentado en este Gobierno Civil D. Sebastián Simó Morey, Delegado de la S. A. Petróleos «Porto-Pi» una instancia y proyecto solicitando permiso para modificar el proyecto de ampliación que tiene presentado consistiendo en la colocación de tres tanques en la explanada superior en vez de los dos que figuran en el proyecto de ampliación, de conformidad con lo que dispone el artículo 76 del Reglamento de 11 de Junio de 1912, se abre información pública durante treinta días contados a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que las Corporaciones, entidades y particulares que se consideren interesados puedan exponer, por escrito dirigido a este Gobierno Civil cuanto estimen pertinente en contra del proyecto de que se trata, el cual estará de manifiesto al público durante las horas hábiles de Oficina, en las Obras Públicas (calle del Temple 5, piso 1.º). Palma 7 de Septiembre de 1925.

El Gobernador, José Pérez García-Argüelles

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Al poner en vigor los preceptos del Real decreto de 25 de Abril de 1924, dictado para reorganizar y descentralizar el servicio de liquidación del impuesto de Timbre de negociación o transmisión sobre las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase, se ha puesto de manifiesto la necesidad de introducir en dicha disposición algunas modificaciones, a fin de subsanar aquellas dificultades que la práctica ha revelado y que es conveniente evitar en bien de la perfecta marcha del servicio y para su debido rendimiento.

En lo que a la determinación del capital por evaluación se refiere, al aplicar a Sociedades, cuyo porcentaje de pérdidas fuera muy diferente y, por tanto, la apreciación de sus valores en el mercado completamente distinta, las disposiciones de la tarifa tercera de

Utilidades, se incurriría en una desigualdad evidente, pues a todas ellas se les consideraría capital la cantidad desembolsada a cuenta de las acciones, más las reservas efectivas, si las hubiere, sin deducción de las pérdidas, lo que daría lugar a numerosos recursos de alzada, cuya resolución acarrearía la consiguiente perturbación en el servicio, todo lo cual puede evitarse encomendando a las propias entidades interesadas la fijación del valor de sus títulos, dejando siempre a salvo la facultad de revisión de la Administración pública.

El servicio de cotización, al tener que realizarse simultáneamente en las diversas provincias donde hubiere entidades cuyos valores se coticen, exigiría se destinaran al mismo un número de funcionarios que, dada la falta de personal que sufren las oficinas, obligaría a desatender otros servicios, lo que perjudicaría el debido rendimiento de los mismos. Encomendando a la Dirección general de Rentas (Sección de Timbre) la misión de obtener las cotizaciones medias y comunicárselas a las provincias respectivas, queda salvado ese grave inconveniente.

Otro punto de importancia es la fecha de la implantación de la reforma que en el Real decreto de 25 de Abril de 1924 se fijaba en 1.º de Julio del mismo año. Como la mayoría de las entidades a quienes afecta esta disposición cierran sus balances en 31 de Diciembre y el impuesto se devenga en 1.º de Enero de cada año, es equitativo para evitar desigualdades en las normas de liquidación, modificar la anterior fecha de implantación, trasladándola a 1.º de Enero de 1925.

Con tales reformas se podrán practicar las liquidaciones y hacerse efectivas en los plazos reglamentarios, se evitarán los atrasos que en tan gran cantidad se han acumulado, y todo ello se realizará con el mínimo de personal indispensable, evitando multiplicaciones inútiles de trabajo y obviando la falta de funcionarios, que generalmente existe en las mismas provincias.

Por lo expuesto, el Presidente interino del Directorio Militar, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 1.º de Septiembre de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M. Antonio Magaz y Pera

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo de M.

Real decreto de 25 de Abril de 1924, dictado para reorganizar y descentralizar la liquidación del impuesto de timbre de negociación o transmisión sobre las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase, de las entidades y Corporaciones, queda modificado y redactado en la forma siguiente:

Artículo 1.º La liquidación del timbre de negociación o transmisión de 1 1/2 por 1.000, sobre las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase, establecido en el artículo 169 de la vigente ley del Timbre, se seguirá liquidando por los mismos funcionarios que practican las liquidaciones por la tarifa tercera de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Artículo 2.º A tal efecto, las Sociedades obligadas al pago del timbre de negociación presentarán en las Administraciones de Rentas de las provincias en que tengan su domicilio legal, dentro de los plazos determinados en el artículo 9.º del vigente texto refundido de la ley de Utilidades de 22 de Septiembre de 1922 y juntamente con los documentos que en el mismo artículo se determinan, los demás documentos a que se refieren los artículos 108 a 123 del vigente Reglamento de la ley del timbre de 29 de Abril de 1909.

No obstante lo dispuesto en este artículo y en el anterior para la fijación del capital de las Sociedades y Corporaciones en los casos en que no sea posible determinarlo por la cotización de los valores, o por la capitalización del dividendo, o cuando se trate de Sociedades mineras constituidas sin capital fijo, se procederá en la siguiente forma: Las Sociedades presentarán, en unión de la documentación antes expresada, una declaración en la que manifiesten el valor que, a juicio de sus elementos directivos, tengan sus títulos; razonando los fundamentos en que se apoyen para fijar tal valor. La Administración liquidará provisionalmente de acuerdo con dicha declaración, y una vez practicada e intervenida la liquidación, serán remitidos todos los documentos a la Dirección general de Rentas públicas (Sección de Timbre), la cual, previo informe de los Profesores mercantiles adscritos a la misma, los que, si es preciso, podrán efectuar las comprobaciones o reclamar los datos que crean necesarios para llevar a cabo la correspondiente evaluación, practicará la liquidación definitiva, remitiéndola a la Delegación de Hacienda respectiva para su cumplimiento; y archivará los documentos.

En los casos probados de grave ocultación por parte de los declarantes al asignar a sus títulos un valor notoriamente inferior a lo que en justicia proceda, la Dirección podrá establecer como sanción la liquidación definitiva so-

bre la base tomada con arreglo a la disposición 6.ª de la tarifa 3.ª de la contribución sobre utilidades.

Se entenderá por grave ocultación la que represente más de una tercera parte.

Para aquellas entidades cuyos valores deban ser liquidados con arreglo a la cotización media habida en el año anterior, la Dirección general de Rentas públicas remitirá a las respectivas provincias relación de las que se encuentran en ese caso expresando el cambio a que deben ser liquidados sus valores, con cuyos datos las Administraciones provinciales procederán seguidamente a la liquidación provisional.

El funcionario que tenga a su cargo el servicio de Cotizaciones en la expresada Dirección general percibirá como gratificación, con cargo a la participación del Tesoro en el producto líquido de la Renta del Timbre, conforme al artículo 12 del Reglamento para la ejecución del Convenio entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos, aprobado por Real decreto de 30 de Julio de 1921; una cantidad que no podrá exceder de 400 pesetas mensuales durante seis meses al año como máximo.

Artículo 3.º Las Administraciones de Rentas públicas, a medida que practiquen las liquidaciones por timbre de negociación, las notificarán a la entidad interesada para su exacción en forma reglamentaria. El importe de dichas liquidaciones se hará efectivo en metálico, y cuando se practique dentro del primer semestre del año natural a que se refiere, se podrá ingresar la mitad en los quince días siguientes a la notificación y la otra mitad a los seis meses, siempre dentro del año y sin perjuicio de la facultad del contribuyente de hacer el ingreso de una sola vez.

Cuando la liquidación se practique fuera del primer semestre del año natural a que se refiere, se hará el ingreso de su totalidad en una sola vez; e, en caso de que la entidad obligada al pago solicite el fraccionamiento de éste y preste acañamiento a satisfacción del Director general de Rentas públicas, que concederá dicho fraccionamiento bajo su responsabilidad. Esta concesión se otorgará en todo caso en forma que el importe a ingresar en cada semestre no sea inferior al de la correspondiente anualidad atrasada de las que hayan sido objeto de liquidación. En ningún caso se exigirán intereses de demora a no a partir del vencimiento del plazo establecido para el pago voluntario de la liquidación o de la fracción correspondiente de la misma, en el caso de que se haya concedido esta forma de pago.

Artículo 4.º Las liquidaciones practicadas por las Administraciones provinciales en la forma que queda expresada, sólo tendrán el carácter de provisionales, y durante el término de cinco años, la Dirección general de Rentas públicas podrá someterlas a revisión en cuanto a todos sus elementos importantes, haciendo uso de la totalidad de las facultades que le conceden los artículos 108 a 137 del Reglamento de la ley del Timbre y exigiendo de las entidades los adeudos procedentes.

Independientemente de la facultad de revisión reservada a la Administración pública y de las atribuciones de los Interventores de Hacienda, los contribuyentes podrán recurrir contra las liquidaciones provisionales y las definitivas con sujeción a los preceptos del Reglamento de Procedimientos económico-administrativos.

Artículo 5.º Sin perjuicio de las facultades de los Inspectores del Timbre en todo lo que afecta al de Negociación, los Inspectores de la Contribución de las utilidades harán especial objeto de su atención todo lo referente a la tributación por dicho concepto y consignarán en las actas que levanten la situación en que, con relación a su pago, se encuentren las entidades que visiten, dando cuenta de ello, bajo su responsabilidad personal, a la Administración de Rentas públicas correspondiente, siempre que así proceda,

Artículo 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto. Por el Ministerio de Hacienda, se dictarán todos aquellos preceptos de detalle para su entrada en vigor, que será a partir del primero de Enero de 1925.

Las liquidaciones de años anteriores o sea hasta 1924, inclusive seguirán practicándose por la Dirección general con arreglo al procedimiento que se seguía antes de ser promulgado el Real decreto de 25 de Abril de 1924.

Artículo 7.º Las Administraciones de Rentas públicas remitirán a la Dirección general (Sección de Timbre) una relación nominal en la que consten las Sociedades anónimas y comanditarias por acciones existentes en cada una de las provincias en 1.º de Enero de 1925 y mensualmente darán cuenta al mismo Centro de las Sociedades de esa clase que se hayan constituido o disuelto, de conformidad con los datos que están obligados a remitir a dichas Administraciones los registros mercantiles respectivos. También remitirán al mencionado Centro una relación mensual en la que consten los nombres de las Sociedades liquidadas, importe de las liquidaciones y año a que se refieren. Dicha Dirección cuidará de la buena marcha de este servicio.

Disposición transitoria. La Dirección general de Rentas públicas deberá dejar ultimada la liquidación de los expedientes de Timbre de negociación pendiente de despacho correspondientes al año 1924, y a todos los anteriores en 31 de Diciembre del corriente año, utilizando a tal efecto los medios establecidos en la disposición transitoria del Real decreto de 25 de Abril de 1924.

Para la debida vigilancia del servicio de liquidación de expedientes atrasados la Subsecretaría del Ministerio remitirá a la Presidencia del Directorio Militar, en los días 15 y último de cada mes, estado numérico de los expedientes pendientes en principio de la quincena, de los despachados y del remanente en fin de la misma.

Dado en San Sebastián a dos de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
Antonio Magaz y Pons

(Gaceta 5 de Septiembre)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Constituido el Comité de la Caja Central de Fondos provinciales de que tratan los artículos 246 y 247 del Decreto ley de 20 de Marzo próximo pasado y sin perjuicio de comprender en el Reglamento de Hacienda provincial cuanto se refiera al funcionamiento de dicho Comité, interin se aprueba el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, con carácter provisional, se observe el siguiente

Reglamento del Comité y Caja Central de Fondos provinciales

Artículo 1.º Para realizar el movimiento de fondos que produzcan los recargos autorizados en el Estatuto sobre el impuesto de Derechos reales y el del Timbre, y para el funcionamiento de la Caja Central de Fondos provinciales, en donde aquéllos deben ingresar, se abrirá en el Banco de España una cuenta corriente sin interés, en la forma que dispongan los Estatutos y Reglamentos de esa entidad. El Comité será el encargado del Gobierno y dirección de la Caja y por su delegación intervendrán directamente las operaciones que se realicen y las órdenes de entrega y salida que se expidan, el Presidente, como Ordenador; un Vocal, que especialmente se designe entre los Diputados como Interventor, y el Secretario, que tendrá a estos efectos carácter de Depositario.

Artículo 2.º La Hacienda encargada de la recaudación de los recargos sobre los Impuestos dichos los satisfará mensualmente al Comité de la Caja, por medio del oportuno libramiento.

En los mandamientos de pago que se expidan por la Hacienda a favor del

Comité firmará el recibo el Presidente o persona en quien éste delegue especialmente, encargándose del talón que se le entregue para hacerlo efectivo en el Banco de España.

Simultáneamente con el talón que de la Hacienda se reciba se entregará en el Banco otro de ingreso, por igual cantidad, en la cuenta corriente, autorizado por los tres funcionarios dichos, con cuya simultaneidad se conseguirá que no haya salida material de fondos.

Los pagos serán ordenados por el Presidente del Comité, expidiendo al efecto el oportuno mandamiento, y, en vista del mismo, se librará un cheque, talón u orden de pago suscrita por el Presidente, Vocal Interventor y Secretario, que se entregará al interesado después de firmado el recibo de aquél. Cuando el pago haya de hacerse a alguna Corporación, la orden ha de ser la que corresponda al giro que debe de efectuarse y el recibo en el mandamiento será sustituido por el oficio acusando recibo de la cantidad librada.

Cuando haya de hacerse algún ingreso en el Tesoro, el cheque u orden de pago se entregará al Secretario para que lo haga efectivo e ingrese su importe en la Caja correspondiente, obteniendo la oportuna carta de pago que justificará el mandamiento.

Artículo 3.º La Hacienda entregará mensualmente al Comité relación por provincias de las cantidades realizadas por los dos recargos dichos.

Los ingresos que se verifiquen por timbre provincial recaudados en el mes anterior tendrán carácter provisional, dada la forma de recaudación y organización de la Compañía Arrendataria de Tabacos, hasta que se formalicen todas las operaciones y centralicen todos los justificantes y, en consecuencia, no se remitirá al Comité la relación citada hasta que la liquidación se practique y apruebe aquel ingreso, con el aumento que corresponda, adquiriendo carácter de firme.

Artículo 4.º Para la contabilidad de la Caja se llevarán los libros siguientes:

1.º Libro de Caja. Constarán en éste, bajo la denominación de «Caja central de Fondos provinciales. Su cuenta de efectivo en el Banco de España», por Debe y Haber, los ingresos y pagos de la cuenta corriente, expresándose en los asientos, que serán uno por cada ingreso o pago, su fecha, número del resguardo o talón y cantidad ingresada o pagada.

2.º Un Diario de entrada de caudales, en el que se consignará la fecha, número del resguardo y el de la carta de pago, cuando se expida; explicación detallada del asiento que motiva el ingreso y cantidad ingresada.

3.º Un Diario de salida de caudales, en el que se consigne la fecha, número del talón-cheque y mandamiento u orden de pago que se expida, explicación del asiento y cantidad pagada.

4.º Un Registro de cartas de pago, con numeración correlativa por años, expresando número, fecha, nombre de la persona a quien se expida y cantidad.

5.º Un Registro de mandamientos de pago con numeración correlativa por años, expresando número, fecha, nombre de la persona a quien se pague y cantidad.

6.º Un Libro Mayor, en el que se abrirán cuentas a la Hacienda y a cada una de las Diputaciones, entidades y personas que deban entregar o hayan de percibir cantidades de la Caja; constituyéndose el cargo de la Hacienda por las relaciones que mensualmente le remita el Comité de las cantidades recaudadas en las provincias y la Data por los ingresos que se efectúen en la caja y devoluciones realizadas por cuenta de ésta, y el Debe de la cuenta de las Corporaciones provinciales por la cantidad que a las mismas correspondan en la distribución fijada por el Comité, conforme al artículo 247 del Estatuto provincial, y el Haber por las cifras cuyas salidas se hubiese ordenado y acusado recibo por la Diputación respectiva.

7.º Un talonario de cartas de pago,

en el que conste en matriz y talón el nombre de la caja que recibe, el de la persona que entrega, la cantidad en guarismo al margen, y en letra en el cuerpo del asiento, la explicación del ingreso, la fecha y firma del Presidente, Vocal-Interventor y Secretario y el número que le corresponda del registro.

8.º Un talonario de mandamientos de pago con matriz y talón, en los que conste el nombre de la caja que paga, el de la persona a quien se paga, la cantidad en guarismo al margen y en letra en el cuerpo del asiento, la explicación de pago, la fecha y firma del Presidente y el número que le corresponda del Registro.

Artículo 5.º Los libros destinados a la contabilidad de la caja serán foliados, y cada hoja estará autorizada con el sello de la Corporación y la rúbrica del Presidente.

En el primer folio se extenderá diligencia de apertura, que exprese la fecha en que se efectuó y el número de folios de que consta el libro, autorizada por el Presidente, Interventor y Secretario.

No se podrá raspar, enmendar, tachar, adicionar ni interlinear estos libros, subsanándose los errores u omisiones que se cometan por medio de asientos en que se explique con toda claridad en qué consisten, y se extienda el concepto tal y como debiera haber consignado.

Artículo 6.º Mensualmente, el último día o el anterior, si es festivo, después de terminados los asientos, se cortarían las sumas del Debe y Haber del Libro de Caja y de los Diarios de entrada y salida de caudales, y se harán las operaciones de comprobación; teniendo presente que el total del Debe del Libro de Caja ha de coincidir con el total del Diario de entrada y el total del Haber con el del Diario de salida.

En el Libro de Caja se extenderá diligencia autorizada por el Presidente, Vocal-Interventor y Secretario, haciendo constar las sumas del Debe y del Haber y la existencia en caja, existencia que constituirá la primera partida del Debe del mes siguiente comprobada con la conformidad del Banco de España.

Las cuentas del Mayor se cerrarán al terminar el año, llevando el saldo que resulte como primera partida del siguiente.

Artículo 7.º Anualmente rendirá el Comité al Tribunal Supremo de Hacienda cuenta general de ingresos y pagos, en la que figurarán, en los ingresos, los conceptos y cantidades y el total, y en los pagos, conceptos, nombre de las Corporaciones, entidades y personas que recibieron cantidades de la caja, reducidas a una suma por cada una, y el total de pagos.

En los ingresos constará a su final la demostración del saldo o diferencia entre el Debe y Haber, que será la existencia que resulte para el año siguiente, que se hará figurar como primera partida, para sumarla a los ingresos realizados en el año.

Las cifras de la cuenta se comprobarán y justificarán:

El saldo o existencia, con la conformidad del mismo dada por el Banco de España.

Los ingresos, con relación por conceptos de los formalizados mensualmente, a la que se acompañarán las relaciones y liquidaciones mensuales remitidas por las oficinas de Hacienda al Comité.

Los pagos, con relaciones de las entregas efectuadas, justificadas con los mandamientos de pago y éstos con los oficios de acuse de recibo de las Corporaciones o entidades correspondientes, con las cuentas y recibos de los interesados y con nóminas.

Las relaciones de pagos a las Diputaciones serán dos: una, consignando el total entregado a cada Corporación, y otra, individualizando las cantidades por ellas percibidas, que comprobará con la respectiva cuenta del Mayor.

Artículo 8.º El Comité acordará

mensualmente la distribución de los fondos ingresados; ordenará las devoluciones y reintegros que sea necesario efectuar, y examinará y comprobará las cifras de ingresos y pagos, la contabilidad de la Caja y la material distribución de los cupos de las Diputaciones siempre que lo juzgue conveniente; ese examen y comprobación será forzoso en cada año a rendirse la cuenta general que expresamente será aprobada por el Comité, haciéndolo constar así en el acta oportuna, sin cuyo requisito no podrá elevarse al Supremo Tribunal de Hacienda.

Artículo 9.º La cuenta general será autorizada por el Presidente, Vocal-Interventor y Secretario, pero a ella se acompañará certificación literal del acta en que conste la aprobación del Comité.

Artículo 10. Además del Secretario, que será un funcionario del Ministerio de la Gobernación, el Comité podrá solicitar el personal auxiliar que necesite, tanto a dicho Departamento como al de Hacienda. Desde luego, este último designará un individuo del Cuerpo de Contabilidad que tendrá a su cargo las funciones y servicios de contabilidad del Comité, con la gratificación de 3.000 pesetas anuales, satisfechas de los fondos que administra el Comité.

Artículo 11. El Presidente y los Vocales del Comité tendrán derecho al percibo de asistencias de 50 y 40 pesetas, respectivamente, por cada sesión que celebre. El Secretario percibirá una gratificación de 4.000 pesetas anuales. Los Vocales Diputados que residan fuera de Madrid tendrán derecho, además a indemnización por gastos de viaje. Todas estas atenciones serán satisfechas por el Comité con cargo a los fondos que administra.

Artículo 12. Será Presidente del Comité el Ministro de la Gobernación, y Vicepresidente el Director general de Administración. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de enfermedad o ausencia y además ejercerá las funciones que éste delegue en él. Formará parte del Comité, aparte de las personas que indica el artículo 246 del Estatuto provincial, el Jefe de la Asesoría jurídica del Ministerio de la Gobernación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1925.

EL MARQUEZ DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación.

(Gaceta 6 de Septiembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2182

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE BALEARES

CIRCULAR.—Debiendo tener lugar en el mes de Octubre próximo la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza Territorial en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Septiembre de 1924 publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 9017; esta Administración recuerda a las Corporaciones encargadas de realizar el expresado servicio que han de tener presente para ello además de la referida disposición y cuantas instrucciones tiene dictadas la misma y que figuran insertas en los BOLETINES OFICIALES de los años 1923 y 1924 números 8.820 y 9017 respectivamente.

Los documentos de que se trata han de exponerse al público desde el 1.º al 15 de Noviembre, entregándose con las reclamaciones que acaso se hayan presentado el último día de dicho mes de Noviembre.

Tanto la falta de puntualidad en la presentación como si lo hacen con defectos que imposibiliten la aprobación de los mismos dentro de los plazos re-

ñalados en el Real decreto de referencia dará lugar a que no surtan aquellos efectos alguno, sin perjuicio de las responsabilidades que procedan.

Palma a 8 de Septiembre de 1925.—El Administrador, Pablo Cases Ruiz del Arbol.

Núm. 2189

JEFATURA DE LA REGION Agronómica de Baleares

Acordada por la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes la revisión de la lista oficial de Establecimientos de Horticultura y Jardinería, se recuerda a los interesados de esta provincia, la ineludible obligación en que están de solicitar de esta Jefatura en un plazo de quince días a contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL la inscripción de sus fincas para su inscripción en aquellas si ha lugar.

Se encarece a los Señores Alcaldes lo pongan en conocimiento de los dueños o encargados de los expresados establecimientos que existan dentro de sus respectivos términos municipales, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto por la Superioridad.

Palma 30 de Agosto de 1925.—El Ingeniero Jefe encargado, Ernesto Mestre.

AYUNTAMIENTO de LLUOHMAYOR

Habiendo fijado el Ayuntamiento pleno las bases de una Carta Municipal para su régimen económico, con arreglo a lo dispuesto en la regla 2.ª del artículo 142 del Estatuto Municipal queda expuesto al público el acuerdo por término de treinta días para que los habitantes del término municipal puedan formular reparos y reclamaciones.

Lluohmayor 29 de Agosto de 1925.—El Alcalde-Presidente, Miguel Mataró.—P. A. del A. P.—El Secretario, Guillermo Aulet.

Núm. 2075

AYUNTAMIENTO DE IBIZA

Extracto del pliego de condiciones para la subasta que tendrá lugar en el local del Ayuntamiento de esta ciudad para la sustitución de la cañería y demás obras para la conducción de aguas potables que abastecen la población.

1.º Serán de cuenta del contratista todas las obras y material necesarios para el cambio de la actual cañería de argamasa por una de acero asfaltado de un diámetro interior de doce centímetros, dos depósitos de cemento armado de una capacidad de quinientos metros cúbicos cada uno y red de distribución de cuatro y seis centímetros de diámetro interior en la población.

2.º El tipo de subasta es de ciento veinte mil pesetas pagaderas por el Ayuntamiento al contratista en treinta anualidades vencidas o sea cuatro mil pesetas al año, equivalentes a la mitad del presupuesto y para el pago de la otra mitad e intereses se cederá al contratista el sobrante de las aguas potables del servicio público para que él a su vez pueda explotar el servicio particular a domicilio por el plazo de treinta años, pasados los cuales pasarán a ser propiedad del Ayuntamiento en totalidad las obras realizadas.

3.º El proyecto y condiciones estarán a disposición del público en la Sección de Fomento en las horas hábiles de oficina de este Ayuntamiento.

4.º La subasta se celebrará el día vigésimo hábil siguiente al de la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid a las diez horas en el Salón de Sesiones de estas Casas Consistoriales bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de un Vocal de la Comisión Permanente designado por la misma.

5.º Se dan por reproducidos los efectos de estas condiciones de los Reales decretos del 20 de Junio de 1902 y 2 de Junio último ajustándose también al artículo 162 del Estatuto Municipal con relación al artículo 15 del Reglamento de Servicio y Obras Municipales.

6.º Para poder tomar parte en la subasta se hará por cada licitador un depósito provisional de seis mil pesetas en la Tesorería de este Ayuntamiento y para el definitivo doce mil pesetas hasta la aportación de trabajos y materiales equivalentes al mismo en cuyo caso podrá ser retirado.

7.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados extendidas en papel de 8.ª clase. El plazo para la presentación de los pliegos tendrá lugar en los días hábiles de 10 a 12 en la Sección de fomento empezando a contarse desde el día siguiente al que se publique el presente anuncio en la Gaceta de Madrid, hasta el anterior al que haya de celebrarse la licitación si no pueden ser retirados, acompañando el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional y la cédula personal del proponente. Si una misma persona presentase dos o mas pliegos, cédula y resguardo del depósito podrá incluirse indistintamente en cualquiera de ellos, considerándose incluidos en todos.

8.º Para el bastateo de poderes podrán utilizarse cualquiera de los Letrados que ejerzan en esta población.

9.º Habiendo transcurrido el plazo por efectos de reclamación no se han presentado ninguna.

Modelo de proposición

D.....domiciliado en..... calle..... número provisto de cédula personal que exhibe n.º..... de la clase..... expedida el día..... y enterado del pliego de condiciones facultativas y económicas así como del proyecto para la sustitución de la cañería de argamasa por una de acero asfaltado y demás obras para el servicio de aguas potables de esa población; me comprometo a tomar a mi cargo dichas obras por la cantidad de pesetas..... sujetándome en todo a dichas condiciones y proyecto, Ordenanzas Municipales y demás disposiciones vigentes.

Fecha..... Firma.....

Ibiza 24 de Agosto de 1925.—El Alcalde, Antonio J. Castelló.

Núm. 2178

AYUNTAMIENTO de VALLEDEMOSA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, el Ayuntamiento pleno en sesión del día hoy, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación de la parte real y personal del Repartimiento, con estricta sujeción a los artículos 483 y 484, del mencionado Estatuto dando el siguiente resultado:

Parte Real.—D. Luis A. Vives Venetze, vecino, mayor contribuyente riqueza rústica; D. Juan Liadó Juan, vecino, mayor contribuyente riqueza urbana; D. Pedro Morell Fortuñy, forastero, mayor contribuyente riqueza rústica; D. Sebastián Estarás Juan, vecino, mayor contribuyente por contribución matrícula industrial.

Parte Personal.—D. Juan Mir Pol, Cura Párroco; D. Pedro Bruno Cruellas Liadó, mayor contribuyente riqueza rústica; D. Bartolomé Ferrá Juan, mayor contribuyente riqueza urbana; don Matías Mas Homar, mayor contribuyente contribución industrial y de comercio.

Quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones, a efectos de reclamación conforme previene el párrafo 2.º del mencionado artículo 489 del Estatuto, por plazo de siete días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O.

Valledemosa 8 Septiembre de 1925.—El Alcalde, Antonio Llorens.—P. A. del A. P.—El Secretario, Francisco Vidal.

Núm. 1274

AYUNTAMIENTO DE FELANITX

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en pleno durante las sesiones celebradas en el presente cuatrimestre de 1924.

Sesión del día 13 Mayo de 1924.—Se

aprobaron las actas de las dos últimas sesiones.

Se sancionaron todos los acuerdos tomados por la Comisión Permanente hasta la fecha.

Se acordó celebrar en el presente período cuatro sesiones más consecutivas a las veinte y dos horas de los días siguientes para resolver todos los asuntos de la orden del día.

Se examinaron, discutieron y aprobaron las partidas del Presupuesto de ingresos de 1924 a 25.

Se acordó informe la Comisión de Hacienda las ordenanzas para la cobranza de los arbitrios.

Y se levantó la sesión, Sesión del día 14 Mayo de 1924.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se aprobaron las partidas del presupuesto ordinario de gastos para el ejercicio de 1924 a 25 y que en la próxima sesión se resolverá sobre la totalidad de los mismos.

Se acordó que los empleados que han confeccionado el Censo electoral perciban un haber de cinco pesetas diarias los que trabajaron dentro el casco de esta Ciudad y de seis pesetas los de las afueras.

Se nombró peón caminero interino a D. Juan Palmer Matmó para cubrir la vacante de Antonio Juliá.

Y se levantó la sesión, Sesión del día 15 Mayo de 1924.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó informe la Comisión de obras sobre adquirir un trozo de solar lindante con el que posee este Ayuntamiento contiguo a los lavaderos públicos.

Tratose sobre proseguir los trabajos de canalización de las aguas de la Fuente de Santa Margarita existiendo distintos pareceres y oídos los informes del maestro albañil D. Rafael Mestre y del Ingeniero autor del proyecto de dicha canalización se acordó suspender toda resolución para más adelante.

Y se levantó la sesión, Sesión del día 16 Mayo de 1924.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó no adquirir el trozo de solar de que se trató en la anterior sesión.

Se nombró una Comisión de varios concejales para tratar con el Excelentísimo Señor Gobernador Civil de la provincia sobre la prohibición del engordamiento y crianza de cerdos dentro las poblaciones.

Se acordó crear un nuevo negociado en las oficinas municipales para extender documentos administrativos de los particulares que lo soliciten recaudando una pequeña retribución que ingresará a los fondos municipales.

Se acordó destinar únicamente para despacho del público en las oficinas municipales todas las mañanas y por las tardes se dediquen los empleados a trabajos de oficina suplicando al Señor Gobernador se digne aprobar esta determinación.

Se acordó ultimar el registro fiscal encargando estos trabajos a una empresa particular cuya retribución señalará la Comisión Permanente.

Se acordó formar un plano de ensanche en el Cementerio rural de esta Ciudad.

Se acordó informe la Junta Local de Sanidad sobre si es permitido la existencia de fábricas de embudo con matanza de cerdos dentro el casco de las poblaciones para resolver lo correspondiente.

Se acordó alquilar el producto de las higueras en la próxima cosecha que posee este Ayuntamiento contigua la vía de Arneso Mestre, por precio de diez pesetas a D. Lorenzo Nicolau Obrador.

Se acordó suprimir una plaza de peón caminero para el próximo ejercicio.

Se acordó que la última sesión de este cuatrimestre se celebre el próximo lunes a la misma hora por ser el día de mañana fiesta de gala.

Y se levantó la sesión de todo lo cual certifico.

Felanix 23 Mayo de 1924.—El Alcalde, A. Rigo.—Mateo Roselló, Srío.

AYUNT.º DE MARIA DE LA SALUD

Vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa dotada con el sueldo anual de cuatrocientas pesetas, más 0'15 por residente que exceda de 2001, se abre concurso por término de 30 días a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la Provincia, a fin de que los aspirantes a su provisión presenten sus solicitudes acompañadas del título profesional y demás documentos que consideren pertinentes en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Se abonarán por separado los medicamentos que suministren a las familias incluidas en la lista de pobres por la tarifa aprobada por R. O. de 31 Julio 1923.

Maria de la Salud 5 de Septiembre de 1925. — El Alcalde, Miguel Gual.

Núm. 2154

Don Miguel Carmelo Oliver y Vilella, Juez municipal, encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y busca a Miguel Aloy y Vicens, de cuarenta y un años de edad, hijo de Juan y de Magdalena, natural de Binisalem, casado con Juana Llompert y Campomar, vecino de esta ciudad, con domicilio en la calle de Miguel Marqués, número cincuenta y dos, cuyo actual paradero se desconoce, pelo castaño, barba cerrada, cuyas demás señas personales se desconocen, procesado en causa número setenta y siete, de este año, sobre alzamiento de bienes, estafa y otros engaños, para que en el término de diez días contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para notificarse el auto de procesamiento y de prisión y recibirle declaración indagatoria en la mencionada causa; bajo apercibimiento de que en su defecto será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades y encargo a la fuerza pública y a los individuos de Policía Judicial que se sirvan proceder a la busca y captura de dicho procesado Miguel Aloy Vicens y conseguido lo conduzcan a la Cárcel de este partido a disposición de este Juzgado.

Dado en Palma a treinta y uno de Agosto de mil novecientos veinticinco. — Miguel C. Oliver. — P. el Secretario Señor Bestard. — Matias Bennaser, O. H.

Núm. 2175

Don Ismael Rodríguez Solano y Tarrío, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente edicto en virtud de lo acordado en el sumario que en este Juzgado se instruye con el número 148 de 1925, sobre estafa de alhajas y dinero por denuncia de los vecinos de esta capital Max Hohl y Pablo Taronji, se cita, llama y emplaza al denunciado que resulta ser un sujeto que usa el nombre de Salvador Bordas y Creus y dice ser hijo de la casa Joyería y Relojería de Salvador Bordas, de Barcelona, de veinte y ocho años, casado, industrial, natural y vecino de Barcelona, domiciliado en la Plaza Real, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de quinto día a contar desde el siguiente al en que se publique el presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia comparezca ante este Juzgado para que en otro caso el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Palma de Mallorca a cinco de Septiembre de mil novecientos veinticinco. — Ismael Rodríguez Solano. — El Secretario, Sebastián Gaxa.

Núm. 2183

CEDULA DE CITACION

En el sumario señalado con el número cincuenta y nueve que se instruye ante este Juzgado de Instrucción del

distrito de la Lonja, sobre sustracción de alhajas, se ha acordado por providencia de hoy, dictada por el Sr. Juez de dicho Juzgado, que se cite al vecino de esta ciudad, de ignorado domicilio, Bartolomé Juan Tomás, para que comparezca ante dicho Juzgado en el término de ocho días a fin de prestar declaración.

Y a fin de que tenga efecto la citación acordada a dicho Bartolomé Juan Tomás, se expide la presente para su publicación en el B. O. de esta provincia.

Palma siete Septiembre de mil novecientos veinticinco. — Por el Secretario Sr. Bestard, Matias Bennaser, O. H.

Núm. 2184

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

Por ante este Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad de Palma de Mallorca y Secretaría única del infrascrito pende expediente sobre incidente de pobreza de Gabriel Oliver Socias para solicitar la presunción de muerte de D. Lorenzo Socias Malondra y por providencia recaída es como sigue:

Providencia: Juez Sr. Diaz. — Palma cuatro Septiembre de 1925. — Por presentado el anterior escrito con las copias que se acompañan; se confiere traslado al Sr. Abogado del estado y a todas las personas interesadas en la presunción de muerte y sucesión de D. Lorenzo Socias Malondra, emplazándoles para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan a contestarla entregando al primero las copias simples presentadas y para el emplazamiento de los segundos publíquese la correspondiente cédula de emplazamiento en la *Gaceta de Madrid*, *Boletín Oficial* de esta provincia y fijense en los sitios públicos y de costumbre de esta ciudad. Lo acordó y firma SS.º doy fé. — Diaz. — Ante mí, Juan Bestard.

En su virtud y para que sirva de emplazamiento a las personas ignoradas y que estén interesadas en la presunción de muerte y sucesión del Lorenzo Socias expido el presente en Palma de Mallorca a cinco de Septiembre de mil novecientos veinticinco. — El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 2185

D. Miguel Vázquez Martínez, Alférez de Navío E. R. A. de la Armada, Ayudante de Marina del Distrito de Andraitx y Juez instructor del expediente que por pérdida de su carilla naval se instruye al inscripto de este Trozo Mateo Vich y Juan.

Por el presente y como consecuencia del expediente instruido al efecto, vengo en anular el referido documento.

Andraitx 9 de Septiembre de 1925. — Miguel Vázquez.

Núm. 2188

Comisión permanente de compras de artículos para el Hospital Militar de esta plaza.

En virtud de las facultades que concede la B. O. C. de 19 de Noviembre de 1924 (D. O. n.º 262), se abre concurso libre que tendrá lugar el día 26 a las 11 y media de la mañana, en el Gobierno Militar de esta Isla, con objeto de adquirir los artículos que se expresan a continuación y en las cantidades necesarias al servicio, con destino al citado Establecimiento.

Los licitadores pueden desde luego presentar sus ofertas en pliego cerrado en la Secretaría de esta Junta de Plaza sita en el Gobierno Militar, Plaza de Atazaranas, en horas de oficina acompañando muestras de los artículos y último recibo de la contribución industrial.

El licitador a quien se le acepte una oferta queda obligado a ingresar el artículo o artículos dentro el plazo que se le ordene y si no lo hiciera, vendrán obligados a satisfacer la diferencia que en más resulte con la compra que la Junta realice, por su falta de entrega.

Los gastos de este anuncio, será a cuenta del adjudicatario y a prorrato con arreglo al importe de las adjudicaciones.

Artículos que se citan

Carne de vaca, cordero, dulce, fruta, gallinas, garbanzos, harinas de lentejas, hueso de carne, huevos, jamón, leche de vaca, manteca de vaca, pescado grande de palangre, pasta para sops, patatas, ríñones, sesos, tocino, velas de espermas, vino tinto, vino de Jerez.

Palma 10 de Septiembre de 1925. — Por acuerdo de la Junta: El Comandante de Intendencia Secretario, Rafael Cerdó. — V.º B.º — El Coronel Presidente, González del Valle.

Núm. 2187

JUNTA DE PLAZA DE MALLORCA

En virtud de las facultades que concede la B. O. C. de 19 de Noviembre de 1924 (D. O. n.º 262), se abre concurso libre que tendrá lugar el día 26 a las 11 de la mañana, en el Gobierno Militar de esta Isla, con objeto de adquirir los artículos que se expresan a continuación y en las cantidades necesarias al servicio, con destino al Parque de Intendencia de esta Plaza.

Los licitadores pueden desde luego presentar sus ofertas en pliego cerrado en la Secretaría de esta Junta de Plaza sita en el Gobierno Militar, Plaza de Atazaranas, en horas de oficina acompañando muestras de los artículos y último recibo de la contribución industrial, las harinas solo hasta el 19 del actual.

El licitador a quien se le acepte una oferta queda obligado a ingresar el artículo o artículos dentro el plazo que se le ordene y si no lo hiciera, vendrán obligados a satisfacer la diferencia que en más resulte con la compra que la Junta realice, por su falta de entrega.

Los gastos de este anuncio, será a cuenta del adjudicatario y a prorrato con arreglo al importe de las adjudicaciones.

Artículos que se citan

Harina flor 15 QQms.
Id. para pan de tropa 530 id.
Cebada 480 id.
Paja para pienso 680 id.
Aifaifa (la que consuman los Cuerpos).
Petróleo 300 litros.
Carbón vegetal 240 QQms.
Leña en tronco 150 id.

Palma 10 de Septiembre de 1925. — Por acuerdo de la Junta: El Comandante de Intendencia Secretario, Rafael Cerdó. — V.º B.º — El Coronel Presidente, González del Valle.

Núm. 2180

RECAUDACION

de Contribuciones de la 2.ª zona de Palma
D. Manuel Pastor del Olmo, Recaudador interino de Contribuciones e Impuestos de esta zona.

Hago saber: que la recaudación voluntaria del impuesto de cédulas personales, correspondientes al ejercicio de 1925-26, tendrá lugar en la segunda zona de Palma durante los días laborables que transcurran del 7 al 30 del mes actual verificándose el cobro en cada distrito municipal por los recaudadores auxiliares debidamente nombrados conforme a lo dispuesto por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y con sujeción a la escala recaudatoria que establece el artículo 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900; a saber: Algaida, del 22 al 25; Andraitx, del 20 al 24; Baniabufar, 10 y 11; Baniola, 9 y 10; Calviá, 18 al 20; Daya, 7 y 8; Esporitas 18 al 20; Estadesch, 15 y 16; Fornauca, 15 y 16; Luchmayor, 23 al 30; Marratxi, 18 al 22; Puigpuent, 15 y 16; Santa Eugenia, 20 y 21; Santa María, 22 al 24; Soller, 19 al 24 y Valldemosa, 12 y 13.

Lo que se hace público, por medio de esta periódica oficial para conocimiento de las autoridades y de los contribuyentes en general y en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la Instrucción antes citada.

Palma 5 de Septiembre de 1925. — El Recaudador interino, Manuel Pastor.

E. T. trimestre de 1924

Don Francisco Veñy Riutort, Recaudador ejecutivo de la Zona de Manacor.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del concepto contributivo y trimestre arriba expresado, se ha dictado con fecha 3 de Septiembre de 1925 la siguiente

Providencia. — No habiendo satisfecho D. Antonio Rosselló Martí sus descubiertos que tiene con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enagenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes al expresado deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 29 del actual mes y hora de las once siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran los dos terceras partes de su capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor, y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso; y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, y demás sitios acostumbrados en esta localidad.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiéndolo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local de la Agencia ejecutiva sita en la calle Mayor de Petra número veinte y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.ª Que los bienes trabados y a cuya enagenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Contribuyentes, bienes embargados, y cargas preferentes conocidas

Número 1109. — Don Antonio Rosselló Martí. — Tierra llamada «Son Burgues» y también «Na Mayola», sita en término de Petra, de cabida de un cuartón, equivalente a diez y siete áreas, setenta y cinco centiáreas, lindante por Norte con torrente; por Sur con tierras de Catalina Ana, María y Bárbara Riutort; por Este con propiedad de Isabel Bauzá y por Oeste con tierra de Jaime Rosselló.

Esta finca se halla libre de cargas y gravámenes y tiene un líquido imponible de cinco pesetas que capitalizado al cinco por ciento le da un valor de cien pesetas.

Serán posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes de su capitalización o sean setenta y seis pesetas sesenta y siete céntimos. — Valor para la subasta 66'67 pesetas.

2.ª Que los deudores o sus causas habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagado el principal, recargos o dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ninguno otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará al Tesoro.

Petra a 4 de Septiembre de 1925. — El Agente Ejecutivo, Francisco Veñy.